

LA NOCION DE INTERPRETACION EN DWORKIN *

MIQUEL BELTRAN

Sin duda alguna Ronald Dworkin es el máximo exponente de la tendencia anti-positivista que define a la más reciente filosofía jurídica norteamericana. Su acerada compilación de ensayos *Taking Rights Seriously* (1977) supuso un duro golpe contra la imperante concepción positivista del derecho. El blanco reiterado de la crítica de Dworkin ha sido la obra de Herbert L.A. Hart, a quien aquel considera heredero directo de los clásicos del positivismo moral y jurídico, Jeremy Bentham y su discípulo John Austin. En lo que sigue mi propósito es exponer, siguiera brevemente, las tres tesis que según Dworkin comparte la filosofía jurídica positivista, y de las que es acusado con vehemencia Hart:

I. Una estricta separación del derecho y la moral. Según esta tesis cualquier conexión existente entre ambos es contingente tanto lógica como conceptualmente: Un sistema jurídico incluye leyes que pueden ser moralmente incorrectas, y sin embargo su condición jurídica *real* es susceptible de des-

* Este artículo tuvo su origen en una entrevista a la que "sometí" al profesor Guest (discípulo de Ronald Dworkin) en una reciente visita que realizó a esta Universidad. Quiero agradecer aquí la sugerencia del Prof. Amengual al respecto, y la amable labor de intermediario del Prof. Saoner. Ambos facilitaron mi labor, ya instándome a emprenderla, ya comentando conmigo las cuestiones planteadas. Debo añadir que el Prof. Guest aceptó solícitamente el ser interrogado. También para él mi agradecimiento.

cripción, por ser tales leyes parte integrante del sistema (existan o no presupuestos morales subyacentes a ellas; sean éstos o no presupuestos justificables). Dworkin confecciona una teoría alternativa que, según él mismo, se aleja por igual del positivismo y de las teorías del derecho natural (entendidas éstas de manera ortodoxa).

II. La segunda tesis positivista se define como la tesis de las fuentes sociales del derecho. Sólo la práctica social determina lo que son, en un sistema jurídico, las fuentes últimas del derecho, sus criterios últimos.

III. La tesis de la discrecionalidad judicial: Como sea que en todo sistema jurídico se dan casos no previstos (esto es, no regulados legalmente hasta el momento dado), con respecto a ellos no es hallable una decisión establecida o dictada legalmente. Así pues, si el derecho es incompleto, ¿cómo debe obrar el juez al hallarse ante un caso polémico en este sentido?: El positivista entiende que llegado el caso el juez debe ejercitar su discrecionalidad y crear derecho *para* y *en* el contexto especificado por el caso. El derecho, siendo algo no completamente determinado (“inacabado”) *exige* del juez que se encargue de ir completándolo al enfrentarse —y resolver, según su propio criterio— un “caso difícil” (así llama Dworkin a los casos frente a los cuales el derecho no es totalmente explícito, en el sentido de que no existe una “respuesta” jurídica establecida legalmente). Con respecto a estos casos es patente la oposición radical que sitúa a Dworkin contra la tendencia positivista ejemplificada por Hart. Veamos cómo debe actuar, según Dworkin, un juez que se encuentre ante un “caso difícil”:

Dworkin entiende que no hay lugar para la creación de derecho (en un sentido propio) por parte de los jueces, aun en el caso de hallarse éstos ante un “caso difícil”, porque incluso con respecto a casos de esta índole el sistema establecido —pese a su carencia explícita de resolución— puede ser *idóneamente* interpretado. Siendo así, existe sólo una única respuesta correcta que puede derivarse del sistema jurídico, y esto es así porque el sistema no incluye sólo el derecho explícito reconocido como tal, sino un conjunto de principios fundamentales que son consistentes entre sí y también con respecto a las reglas explícitas. La teoría jurídica tiene pues una “dimensión de moralidad” que subyace al derecho legalmente establecido. Los jueces deben decidir el caso en cuestión mediante la identificación de los principios subyacentes al sistema. La teoría de Dworkin atribuye, en consecuencia, una labor “hercúlea” a los jueces, y él mismo concede que “inventa”, en este sentido, un juez con habilidades, aprendizaje, paciencia y agudeza intelectual sobre-humanos, “al que llamaré Hércules”. Dicho de otro modo, Dworkin reconoce que sólo un juez ideal podría llevar a cabo la tarea de identificar los presupuestos morales subyacentes; lo interesante es que todo juez aspira (debe aspirar) a este ideal. El profesor Guest —al ser interrogado por mí al respecto— compendió del siguiente modo las implicaciones del método “Hércules” de ad-

judicación que deben aplicar los jueces ante “casos difíciles”:

“La teoría de Dworkin se propone ser (a este respecto):

(a) Descriptiva: Describe cómo los jueces (y abogados, etc...) hablan y piensan en lo concerniente al modo en que deben decidir (v.gr. sus críticas a otros jueces, etc...).

(b) Prescriptiva (o normativa): Describe cómo los jueces deben decidir...”

En todo caso la cuestión referente a qué conjunto de principios provee la mejor justificación moral, y constituye la más consistente teoría del derecho, es, según Dworkin, una materia de índole *objetivo*. El que un juez *crea* que lo que decide es moralmente correcto no valida su decisión; tampoco un consenso favorable a la misma puede hacerlo... Existen, antes bien, “hechos” morales, descritos por juicios verdaderos. Ello parecería aproximar la obra de Dworkin a las teorías del derecho natural; sin embargo, y en oposición a los teóricos de esta tendencia, Dworkin afirma que el derecho establecido legalmente, (las disposiciones o decisiones jurídicas), son derecho aun cuando constituyan claramente un “sistema jurídico inocuo”. Pero si es así, ¿cómo pueden subyacer a un sistema legal inocuo, pero claramente establecido, principios que no sean inocuos? Y si los mismos principios son inocuos, ¿en qué puede consistir la base moral de las reglas explícitas?: El profesor Guest nos confesó que Dworkin no es a este respecto “excesivamente explícito”. Sin embargo, en una reciente discusión mantenida por ambos, Dworkin redujo las respuestas a esta cuestión a dos posibles alternativas:

“(a). Una interpretación extrema: En los sistemas legales inocuos (e.g. “el sistema legal nazi”) *no se da* un conjunto de principios fundamentales consistentes, con lo cual no habría justificación para las reglas”. (Esta respuesta es una peligrosa concesión hecha al positivista, porque obliga a Dworkin a admitir que puede haber sistemas jurídicos carentes de principios morales subyacentes, o al menos de principios que los jueces puedan identificar como moralmente “mejores”. De este modo, en dicho sistema no podría adoptarse el método “Hércules” de adjudicación).

“(b). Los sistemas legales inocuos son sistemas legales “más pobres”, “menos buenos” (“poorer”, “less good”), porque se desvían de la filosofía política “igualitarista-utilitarista” a la que Dworkin se adscribe moralmente”. (El problema con respecto a (b) radica en que el juez, *ex hypothesi*, debe partir del derecho establecido para llegar a la interpretación idónea que subyace a las reglas. ¿Cómo podría pues descubrir que el sistema es “menos bueno” por los principios que estaría obligado a identificar a través del método “Hércules”, es decir, partiendo del sistema jurídico en cuestión?).

Sea como fuere, el problema inicial —y más conflictivo— consiste en esta identificación de los principios subyacentes a las reglas establecidas. A modo preliminar debe aceptarse que los principios morales establecidos

son también derecho, y que éste no consiste en la práctica social, ni es producto de ninguna fuente social de parecida índole. Dicho de otro modo, es una verdad por definición que el juez debe aplicar el método "Hércules" en la resolución de "casos difíciles". *Ex argumentum* aceptaremos esta "verdad conceptual" para adentrarnos en la última solución al problema, que Dworkin elabora en su *Law's Empire* (1986), libro en el que juega un papel decisivo la noción, "relativamente nueva" (en palabras de Guest) de interpretación. (Dado que en el momento de escribir estas páginas el libro de Dworkin está aún en vías de publicación, seguiré aquí la formulación de esta noción dada por Guest en su conferencia *Contemporary Anglo-American Legal Philosophy*).

En (1986) Dworkin entiende que definir lo que es la ley es lo mismo que interpretarla, y hacerlo es "encontrar el mejor sentido de" el conjunto de materias legales que precisan ser interpretadas. Refiriéndonos a los "casos difíciles", Dworkin no niega que el juez goce de cierta discreción en el momento de decidirlos, pero su discreción está de algún modo restringida por los principios que la totalidad de reglas (la ley) permite contemplar como subyacentes al sistema legal en su conjunto. Guest refiere una analogía entre la interpretación propugnada por Dworkin en materia legal y la interpretación en arte. Su ejemplo es, en líneas generales, el siguiente:

Supóngase que un musicólogo decide componer el movimiento final (¿por qué no los dos últimos movimientos?) de la Sinfonía núm. 8, "incompleta", de Schubert. El pretencioso musicólogo debe *interpretar* los movimientos conocidos con el fin de que su composición pueda constituir un movimiento subsecuente de la sinfonía, y no una obra enteramente nueva y ajena; ésto es, el músico se verá constreñido en su labor de composición por la existencia de los movimientos iniciales que debemos a Schubert, dado que éstos *explicitan* los principios de composición que el vienés, presumiblemente, adoptaría (Guest se refiere, difusamente, a la escala diatónica, la forma clásica, el idioma romántico...). La labor del musicólogo sería seleccionar las notas y la estructura que "den el mejor sentido de" los movimientos compuestos por Schubert.

La falacia de la analogía es claramente perceptible (y también su escasa adecuación). La labor interpretativa del juez *no supone* que los principios subyacentes están *explícitos* en el sistema elaborado de reglas (entre otras cosas, ello haría sumamente fácil su "hércúlea" tarea). Dado que ciertamente el juez está involucrado en *la creación* de nueva ley, como el compositor en la de nueva música, ambos se ven de algún modo limitados en su labor por aquello que pretenden interpretar. Pero los principios de composición alegados por Guest no son otra cosa que el incontrovertible y concreto legado de la música de Schubert (y no sólo de la Octava Sinfonía. Es altamente inverosímil que alguien se aboque a componer un tercer movimiento habiéndose sólo

ejercitado en el examen de los dos anteriores). La analogía resulta inapropiada porque supone de antemano lo que pretende probar, a saber, que subyace al sistema jurídico establecido un conjunto de principios morales único, jerárquico y coherente (algo que *ex argumentum* podríamos quizá aceptar), y que *son conocidos por el juez* previamente a su resolución de un caso difícil, porque de algún modo el sistema legal entraña y explicita necesariamente tal presupuesto moral objetivo e incontrovertible. Estamos ante un caso claro de *petitio principii*.

Por lo demás, no es difícil probar que la explicitación de los principios musicales románticos no es en modo alguno asimilable a los principios que pueda *explicitar* un sistema legal establecido. Aduzcamos, v.gr. los dos célebres principios de justicia de Rawls (identificándolos momentáneamente con un sistema jurídico): Las discusiones referentes al estatuto de los presupuestos morales que subyacen a los dos principios se han venido sucediendo —y confrontando— ininterrumpidamente, desde la primera formulación de los mismos por parte de Rawls: ¿Presupone éste en su formulación consideraciones utilitaristas, o bien deontológicas?; ¿acaso una elaborada conjunción de ambas?; ¿en qué sentido las circunstancias empíricas de la “posición original” pervierten su declarada propuesta de corte kantiano? Propuestas en favor de presupuestos diversos —y aún opuestos— han sido brillantemente argumentadas desde perspectivas bien diferentes. Ello muestra (como era aquí mi propósito), no que no existen los presupuestos en cuestión, sino que pueden existir *excesivos* presupuestos, cuya jerarquía no es precisada por el sistema establecido (en este caso los principios), y que no es susceptible de una interpretación no controvertida, dada la misma naturaleza del “hecho” moral. Así, olvidar la ambigüedad y complejidad que puede subyacer a un sistema legal —olvido que parece posible atribuir a Dworkin— es antes fruto de la ingenuidad que de la revisión.